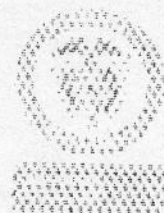


310.28
Exp No.064 mayo 9/2014



0162

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

HECHOS

17 FEB 2015

Que mediante informe de vista realizada el 4 de marzo 2014, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- * Fue evidente el aterramiento de un predio de 15mt de ancho y 25 de largo aproximadamente y que fue necesario talar parte del manglar para la adecuación del lugar. Este tipo de actividades antropicas causan daño ecológico irreversible ya que taponan el flujo hídrico y ocasionan el abandono de aves y demás animales que se benefician de los manglares.
- * No fue posible identificar el hombre ni el domicilio del posible infractor.

Que mediante Auto No. 1267 de 20 de mayo de 2014, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordine con las autoridades locales DIMAR, Policía y municipio, para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe del 4 de marzo de 2014.

Que mediante informe de visita realizada el 30 de octubre de 2014, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

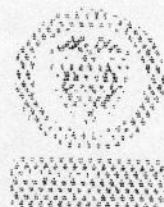
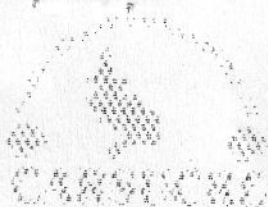
- * Que en el lote no se están adelantando trabajos, solo se encuentra enmontado, lote se pudo verificar que es propiedad del señor MOISES PEREZ ESPITIA quien es propietario de la ferretería ferromateriales, ubicada en la entrada a guayabal en el municipio de Coveñas.
- * Cabe mencionar que este lote se encuentra ubicado en zona de manglar y es un bien de uso público y que los aterramientos están causando un taponamiento al flujo hídrico, por ende se considera que le están ocasionando daños que en el momento son reversibles ya que no se están adelantando trabajos.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUQUE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el señor MOISES PEREZ ESPITIA, realizo las actividades de tala de mangle y aterramiento en un lote ubicado en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, ocasionando afectaciones al ecosistema.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



310.28
Exp No.084 mayo 9/2014

0162

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993, los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 760 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

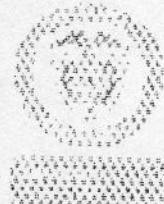
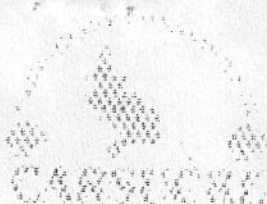
Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor MOISES PEREZ ESPITIA lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).



310.28
Exp No 084 mayo 9/2014

0162

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

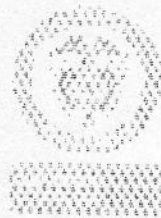
Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de las visitas realizadas 4 de marzo 2014 y el 30 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor MOISES PEREZ ESPITIA, realizo la tala de mangle y aterramiento de un lote ubicado en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2° la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.



310.28
Exp No.084 mayo 9/2014

0162

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo.**

g.

h.

i.

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

1)

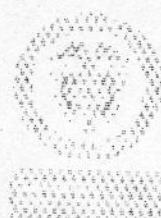
2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor MOISES PEREZ ESPITIA por las actividades de intervención en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 incisos a y j, y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de tala de mangle y aterramiento en un lote en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte del



310.25
Exp No.084 mayo 8/2014

0162

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

señor MOISES PEREZ ESPITIA. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitania de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor MOISES PEREZ ESPITIA, cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

Ordénese al señor MOISES PEREZ ESPITIA, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor MOISES PEREZ ESPITIA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor MOISES PEREZ ESPITIA el siguiente pliego de cargos.

- El señor MOISES PEREZ ESPITIA, presuntamente con la tala de mangle ocasiono la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8° en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MOISES PEREZ ESPITIA, presuntamente con las actividades de tala de mangle y el aterramiento en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor MOISES PEREZ ESPITIA, presuntamente con la tala y el aterramiento de un lote en una zona de manglar en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995, y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o



310.28
Exp No.084 mayo 9/2014

0162

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico, obrantes en el expediente a folios 1, 2, 5, 6 a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia

SEXTO: Solicítese al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de tala de mangle y aterramiento en un lote en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, por parte del señor MOISES PEREZ ESPITIA. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor MOISES PEREZ ESPITIA, cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

NOVENO: Ordénese al señor MOISES PEREZ ESPITIA, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas 9°26'314"N, 75°37'559" frente a las cabañas Matilde Victoria, Margen izquierdo de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas y permitir la recuperación del ecosistema de manglar.



310.28
Exp No.084 mayo 9/2014

CONTINUACION AUTO No. 0162
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelejo,

DECIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la
presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

UNDECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DUODECIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por: **Ricardo Arnold Baduin Ricardo**
Director General - CARSUQUE
RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUQUE

17 FEB 2015

Proyecto y Revisó. Edith Saigado - M.A.

91